

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-20/2025

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y NANCY
ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 2 de abril de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondiente al ejercicio 2023, se le sancionó por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior **porque este órgano jurisdiccional considera que**, en cuanto al reporte de cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 año (generadas en 2021) de saldos contrarios a su naturaleza, que corresponden a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2023, la responsable omitió analizar frontalmente las respuestas de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta pues, con independencia de que el apelante aun no presentara el oficio debidamente requisitado para la cancelación de los saldos, tenía el deber de verificar si, como lo indicó, en las respuesta de ambas vueltas, una parte del monto involucrado no pertenecen al PT, sino a Morena, en específico por la cantidad \$ 4,597,575.73 del proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV [4.20-C8-PT-NL].

Índice	
Glosario.....	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión general	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	3
Tema único. Cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 año	3
Resuelve	7

Glosario	
Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	
Consejo General:	

Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos partidos políticos nacionales y locales correspondientes al ejercicio 2023, en lo que interesa, en Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT:	Partido del Trabajo.
Resolución impugnada:	INE/CG83/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio 2023.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

2

I. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierten el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondiente al ejercicio 2023, se le sancionó por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 21 de octubre de 2024⁴ la **Unidad Técnica requirió** al PT, mediante el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes⁵. El 4 de noviembre siguiente, **el apelante presentó su respuesta**.

3. El 26 de noviembre, la **Unidad Técnica requirió** al PT, mediante el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, para que realizara las aclaraciones

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 256, fracción XIV, y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-78/2025.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio Núm. INE/UTF/DA/46310/2024.

que estimara convenientes⁶. El 3 de diciembre siguiente, **el apelante presentó su respuesta**.

II. Resolución impugnada y Dictamen consolidado

El 19 de febrero de 2025, previa aprobación del Dictamen consolidado, el **Consejo General del INE sancionó** al PT por diversas infracciones, entre otras, la impugnada y analizada en el desarrollo de la presente ejecutoria⁷.

III. Apelación

Inconforme, el 25 de febrero de 2025, **el PT interpuso** el presente recurso ante la responsable. Previa remisión de la responsable, la Sala Superior escindió a esta Sala Monterrey la parte correspondiente a Nuevo León⁸, mismo que fue recibido el 15 de marzo de la presente anualidad⁹.

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

3

Esta Sala Monterrey considera que deben **modificarse**, en lo que fue materia de controversia, el Dictamen consolidado y la Resolución impugnada emitidos por el Consejo General del INE que, derivado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondiente al ejercicio 2023, se le sancionó por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Lo anterior **porque este órgano jurisdiccional considera que**, en cuanto al reporte de cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 año (generadas en 2021) de saldos contrarios a su naturaleza, que corresponden a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de

⁶ Oficio Núm. INE/UTF/DA/48571/2024.

⁷ INE/CG79/2025 y INE/CG83/2025.

⁸ A través del Acuerdo plenario SUP-RAP-78/2025, la Sala Superior determinó:

PRIMERO. Se **escinde** la materia de impugnación del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver de la impugnación del Partido del Trabajo, respecto de la fiscalización en el ámbito federal.

TERCERO. Las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, **son competentes** para conocer y resolver de la impugnación del Partido del Trabajo, respecto a la fiscalización en el ámbito local.

⁹ El 15 de marzo se recibió el expediente en esta Sala Monterrey, y la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SM-RAP-20/2025 y, por turno, los remitieron a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

2023, la responsable omitió analizar frontalmente las respuestas de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta pues, con independencia de que el apelante aun no presentara el oficio debidamente requisitado para la cancelación de los saldos, tenía el deber de verificar si, como lo indicó, en las respuesta de ambas vueltas, una parte del monto involucrado no pertenecen al PT, sino a Morena, en específico por la cantidad \$ 4,597,575.73 del proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV [4.20-C8-PT-NL].

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema único. Cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 año

1. En la Resolución impugnada, el INE sancionó al PT con \$4,621,500.74 (100% del monto involucrado), por el reporte de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 año (Generadas en 2021) de saldos contrarios a su naturaleza, que corresponden a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$4,621,500.74 [4.20-C8-PT-NL].

2. Agravios. El apelante refiere, entre otras cuestiones, que el INE omitió analizar que el saldo deudor de la infracción no le pertenece al PT en Nuevo León, sino a la coalición en la que participaron en 2021, Morena tenía la administración financiera.

3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **le asiste parcialmente la razón** al recurrente, porque la responsable omitió analizar frontalmente las respuestas de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta pues, con independencia de que el apelante aun no presentara el oficio debidamente requisitado para la cancelación de los saldos, tenía el deber de verificar si, como lo indicó, en las respuesta de ambas vueltas, una parte del monto involucrado no pertenecen al PT, sino a Morena, en específico por la cantidad \$ 4,597,575.73 del proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV [4.20-C8-PT-NL].

En efecto, en seguimiento a las conclusiones del Dictamen consolidado con respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2023 [sic], la



responsable acreditó que *“en el marco de la revisión del Informe Anual [...] se dará seguimiento a los saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022 por un importe de \$4,621,500.74”* [4.20-C1-PT-NL].

En seguimiento a lo anterior, en el oficio de errores y omisiones de primera vuelta, **la UTF** se dio a la tarea de identificar en el SIF si el PT entregó la documentación soporte que acreditara lo referenciado en el Anexo 6.5.1. del Dictamen consolidado, sin embargo, que a la fecha, el PT no había presentado documentación soporte alguna.

En respuesta, el PT refirió que subió al SIF la documentación adjunta al informe de primera corrección en el rubro “Otros Adjuntos”, en la póliza de corrección ORDLOC_PT_NL_CEE_PC_DR_2023_DIC_1, del saldo en la cuenta de proveedores con número 2340, *correspondiente a SERCOMSA SERV COMPUTACIONALES y de OFICINA DE MEX S.A. de C.V. esta póliza se elaboró para reclasificar el saldo existente, que se generó por un error en la captura de la póliza de la campaña ordinaria 2020 2021 (ID 73624, póliza 501, normal de egresos), donde se registró dos veces la cuenta 5604100006; siendo la cuenta correcta la 210100000.*

5

Asimismo, refirió que, como se había indicado en oficios anteriores, el saldo restante de \$4,597,575.73 correspondía a Morena y no al PT, ya que, por solicitud de la UTF, fue registrado, a pesar de sus objeciones y aclaraciones, por lo cual realizó el ajuste correcto con la póliza que adjuntó al SIF.

En consecuencia, del análisis a las aclaraciones presentadas, la responsable consideró la respuesta insatisfactoria y se determinó que *en los saldos finales y los iniciales en las cuentas bancarias reportadas en la balanza de comprobación se detectó que el Sujeto Obligado realizó modificaciones en su contabilidad durante el periodo de corrección en la cuenta “déficit o remanente de ejercicios anteriores” específicamente en la cuenta “3205080000” “EJERCICIO 2021” por un cargo de -\$ 4,804,920.14, si bien la cuenta ya no cuenta con saldo contrario a su naturaleza, estos movimientos se hicieron sin previa autorización de la Comisión de Fiscalización, como lo establece el artículo 94 del RF.* En ese sentido, **la UTF requirió**, a través del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta: 1) las correcciones que procedieran

en su contabilidad, con la finalidad de revertir los movimientos no autorizados en la cuenta "déficit o remanente de ejercicios anteriores", 2) las pólizas y los soportes documentales que dieron origen a los importes señalados en el cuadro que antecedió, 3) la carta responsiva debidamente requisitada y firmada que, justificara los motivos de la cancelación de los saldos observados y 4) las aclaraciones que en su derecho convinieran.

En **respuesta**, el PT informó que los registros realizados contra la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores fueron reversados; además, que se enviaría un oficio debidamente requisitado para la cancelación de saldos mencionados. Asimismo, indicó que la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores por 130, fue reclasificado para la cancelación del gasto de la póliza mencionada en la primera vuelta de este oficio y ya no de ejercicios anteriores.

Además, el PT, entre otras cuestiones, solicitó que se consideraran las aclaraciones previas que justifican las correcciones futuras de estos saldos, ya que los ajustes serían realizados una vez que se obtuviera la autorización pertinente; así como que el asunto pasara a seguimiento dentro del marco de la revisión del ejercicio 2024.

Adicionalmente, reiteró que, como se señaló en oficios previos, los saldos mencionados no pertenecían al PT, sino a Morena, pues dichos saldos fueron registrados por solicitud de la UTF, a pesar de sus objeciones y aclaraciones, por lo tanto, dichos saldos se cancelarían una vez recibida la autorización correspondiente.

En el **Dictamen consolidado**, la UTF determinó que, contrario a lo referido por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, durante el procedimiento de fiscalización omitió presentar un oficio debidamente requisitado para la cancelación de los saldos, para justificar que los movimientos fueron reversados, porque la observación principal, en la que se solicitó documentación que acreditara la integración de saldos en los rubros de "Pasivos y Cuentas por Pagar" reflejados en las balanzas de comprobación, el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta no

manifestó nada sobre este requerimiento; por lo que, la observación no quedó atendida¹⁰.

En consecuencia, **el INE sancionó** al PT con \$4,621,500.74 (100% del monto involucrado), por el reporte de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 año (Generadas en 2021) de saldos contrarios a su naturaleza, que corresponden a cuentas por cobrar que no han sido recuperadas o comprobadas al 31 de diciembre de 2023, por un importe de \$4,621,500.74 [4.20-C8-PT-NL].

Frente a ello, ante esta instancia, el apelante refiere que el INE omitió analizar que el saldo deudor de \$4,597,575.73 del proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV, no le pertenece al PT en Nuevo León, sino a la coalición en la que participaron en 2021, en la que Morena tenía la administración financiera.

Al respecto, es necesario precisar que el monto involucrado de la conclusión impugnada es de \$4,621,500.74 el cual, de acuerdo con el ANEXO 6.5.1, se desglosa en: 1) \$23,925.01 respecto del proveedor SERCOMSA SERV COMPUTACIONALES Y DE OFICINA DE MEX SA DE CV, y 2) \$4,597,575.73 para el proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV.

7

Como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que **le asiste parcialmente la razón** al recurrente, porque la responsable omitió analizar frontalmente las respuestas de los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta pues, con independencia de que el apelante aun no presentara el oficio debidamente requisitado para la cancelación de los saldos, tenía el deber de verificar si, como lo indicó, en las respuesta de ambas vueltas, una parte del monto involucrado no pertenecen al PT, sino a Morena, en específico por la cantidad \$ 4,597,575.73 del proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV [4.20-C8-PT-NL].

¹⁰ **No Atendida**

*Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligo, se constató que el partido realizo correcciones a la contabilidad durante el periodo de corrección de primera vuelta y aunado a lo anterior afectó la cuenta de déficit o remanente sin previa autorización de la Comisión de Fiscalización, no obstante a lo anterior aun y cuando el sujeto obligado menciona que los movimientos fueron reversados, y que del saldo correspondiente a Sercomsa Serv Computacionales, se generó por error en la captura de la póliza de la campaña ordinaria 2020-2021, donde se registró dos veces, y que del saldo correspondiente a Admovil del Norte S.A de C.V, corresponde al Partido MORENA y no al PT, además menciona que emitirá un oficio debidamente requisitado para la cancelación de los saldos mencionados con antelación, a la fecha no se ha recibido ningún escrito o documentación que acredite lo dicho; a razón de que la observación principal en la que se solicita documentación que acredite la integración de saldos en los rubros de "Pasivos y Cuentas por Pagar" reflejados en las balanzas de comprobación, el sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta no manifiesta nada sobre este requerimiento; la observación **no quedó atendida**.*

De ahí que lo procedente sea dejar parcialmente sin efectos la conclusión impugnada y, por ende, resulta innecesario el estudio de los agravios relacionados con la sanción.

En ese sentido, lo procedente es, por una parte, **dejar subsistente** la infracción respecto del monto de \$23,925.01 que involucra al proveedor SERCOMSA SERV COMPUTACIONALES Y DE OFICINA DE MEX SA DE CV y, por otra, **dejar sin efectos** la sanción e infracción por la cantidad de \$4,597,575.73 para el proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV, con la finalidad de que la responsable analice frontalmente las respuesta del PT en ambas vueltas.

Apartado III. Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **modificar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución y Dictamen consolidado:

8

1. Se ordena al Consejo General del INE dejar subsistente, parcialmente, la conclusión 4.20-C8-PT-NL, en cuanto a la acreditación de la infracción respecto del monto de \$23,925.01 que involucra al proveedor SERCOMSA SERV COMPUTACIONALES Y DE OFICINA DE MEX SA DE CV.

2. Se ordena al Consejo General del INE dejar insubsistente, parcialmente, la conclusión 4.20-C8-PT-NL, en cuanto al monto de \$4,597,575.73 para el proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV, así como la sanción correspondiente.

3. Se ordena al Consejo General del INE que, a la **brevedad, emita nueva determinación** sobre la conclusión indicada, en la que atienda la **totalidad de los planteamientos expresados** por el sujeto fiscalizado, en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, respecto al monto de **\$4,597,575.73** del proveedor ADMOVIL DEL NORTE SA DE CV, incluyendo sus anexos, y determine lo que en Derecho corresponda, con la finalidad de que establezca si el saldo deudor pertenece o no al PT.



Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico¹¹; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución impugnada y Dictamen consolidado impugnados, en los términos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx